

FICHAS DE LEGISLACIÓN

**“ LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE,
DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR
PÚBLICO ”**

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS
ÁREA
NORMATIVA



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

<u>I. FICHA NORMATIVA.....</u>	<u>3</u>
<u>II. ASPECTOS MÁS RELEVANTE.....</u>	<u>5</u>
<u>I.- OBJETO.....</u>	<u>5</u>
<u>II.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.....</u>	<u>6</u>
<u>III.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN Y FUNCIONAMIENTOS DEL SECTOR PUBLICO:.....</u>	<u>6</u>
<u>IV.- REGULACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO..</u>	<u>7</u>
<u>V.- REGULACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA DEL ESTADO.....</u>	<u>8</u>
<u>VI.- REGULACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL.....</u>	<u>10</u>
<u>VII.- RELACIONES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.....</u>	<u>14</u>
<u>VIII.-REGULACIÓN DEL GOBIERNO.....</u>	<u>15</u>

“ LEY 40/2015, DE 1 OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO “

I. FICHA NORMATIVA

<u>Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.</u>	
<p>Esta Ley barca, por un lado, la legislación básica sobre régimen jurídico administrativo, aplicable a todas las Administraciones Públicas; y por otro, el régimen jurídico específico de la Administración General del Estado, donde se incluye tanto la llamada Administración institucional, como la Administración periférica del Estado.</p>	
Fecha de publicación	El 2 de octubre de 2015.
Entrada en vigor	Al año de su publicación. Excepciones: - A los 6 meses de su publicación: <ul style="list-style-type: none">• Punto 4 de la DF5ª; puntos 1 a 11 de la DF 9ª; DF 12ª; punto 12 de la DF 9ª. - Al día siguiente de su publicación: <ul style="list-style-type: none">• DF 1ª; DF2ª; puntos 1-3 DF 5ª; DF 7ª; DF11ª;• DF 10ª
Normas derogadas	<ul style="list-style-type: none">• Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley y, en especial:<ul style="list-style-type: none">- a) El artículo 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.- b) El artículo 110 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.- c) Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.- d) Los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.- e) Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.- f) Los artículos 12, 13, 14 y 15 y disposición adicional sexta de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.- g) El artículo 6.1.f), la disposición adicional tercera, la disposición transitoria segunda y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009 de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la

“ LEY 40/2015, DE 1 OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO “



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

	<p>Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.</p> <p>- h) Los artículos 37, 38, 39 y 40 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales. D</p>
Normas modificadas	<ul style="list-style-type: none">• Se modifican las siguientes normas:<ul style="list-style-type: none">- La Ley 23/1982, 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional., apartado 1 del art. 8.- RD Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera. Se añade nuevo apartado 3 a la DA 6ª; se añade nueva DT.- La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, concretamente los art. 4 a 13 (ambos inclusive); el 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29,- Modificación Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal: art.3,1; 34 ter; 34 quater; art. 90.1. 6º.- La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas , concretamente el apartado 1 del art. 166 y el art. 167.- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones: art. 10; DA 16ª apartado 1; nueva DT 3ª; nueva DA 20ª.- La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; art. 2; art. 3- el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RD LEG 3/2011, de 14 de noviembre.: art.60 art. 61; nuevo 61 bis; 150.2; 254; 256; 261; 271.1 y 3;nuevo 271 bis; nuevo 271 ter; 288.1; nueva DA 36ª; nueva DT 10ª- La Ley 17/2012, de 27 de noviembre , de presupuestos Generales del Estado para el año 2013: DA 13ª- La ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia

	<p>de las entidades aseguradoras y reaseguradoras: DF 21^a, apartado 2</p> <ul style="list-style-type: none">• Referencias normativas: Referencias hechas a Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
--	---

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES

I.- OBJETO

Esta Ley surge ante la necesidad de dotar a nuestro sistema legal de un derecho administrativo sistemático, coherente y ordenado, de acuerdo con el proyecto general de mejora de la calidad normativa que inspira todo el informe aprobado por la CORA. En él se previó la elaboración de dos leyes: una, reguladora del procedimiento administrativo, que integraría las normas que rigen la relación de los ciudadanos con las Administraciones. Otra, comprensiva del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, donde se incluirían las disposiciones que disciplinan el sector público institucional.

Con ello, se aborda una reforma integral de la organización y funcionamiento de las Administraciones articulada en dos ejes fundamentales: la ordenación de las relaciones ad extra de las Administraciones con los ciudadanos y empresas, y la regulación ad intra del funcionamiento interno de cada Administración y de las relaciones entre ellas.

La presente Ley responde al segundo de los ejes citados, y abarca, por un lado, la legislación básica sobre régimen jurídico administrativo, aplicable a todas las Administraciones Públicas; y por otro, el régimen jurídico específico de la

Administración General del Estado, donde se incluye tanto la llamada Administración institucional, como la Administración periférica del Estado. Esta Ley contiene también la regulación sistemática de las relaciones internas entre las Administraciones, estableciendo los principios generales de actuación y las técnicas de relación entre los distintos sujetos públicos.

II.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

- La legislación básica sobre régimen jurídico administrativo, aplicable a todas las Administraciones Públicas.
- El régimen jurídico específico de la Administración General del Estado.
- Regulación sistemática de las relaciones internas entre las Administraciones.

III.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN Y FUNCIONAMIENTOS DEL SECTOR PÚBLICO:

1. PRINCIPIOS GENERALES, incorporación de los principios de transparencia y de planificación y dirección por objetivos.

2. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO: regulación unitaria.

- Como medios de funcionamiento habituales los medios electrónicos, la firma y sedes electrónicas, el intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación y la actuación administrativa automatizada.
- Obligación de que las Administraciones Públicas se relacionen entre sí por medios electrónicos.

- Nuevo principio de actuación la interoperabilidad de los medios electrónicos y sistemas y la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos.
- RÉGIMEN DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS: La creación de órganos solo podrá hacerse previa comprobación de que no exista ninguna duplicidad con los existentes.

3. POTESTAD SANCIONADORA Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

- Se establecen los principios relativos al ejercicio de la potestad sancionadora y los que rigen la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- Se concretan las condiciones que deben darse para que se pueda proceder, en su caso, a la indemnización que corresponda.

4. REGULACIÓN DE LOS CONVENIOS ADMINISTRATIVOS:

- Se desarrolla un régimen completo de los convenios, que fija su contenido mínimo, clases, duración, y extinción y asegura su control por el Tribunal de Cuentas, en la línea prevista en el Dictamen 878 del Tribunal de Cuentas, de 30 de noviembre, de 2010.

IV.- REGULACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

1. MINISTERIOS : Nuevas funciones de los Ministros que, hasta ahora, estaban dispersas en otras normas o que eran inherentes al ejercicio de ciertas funciones.

2. COMPETENCIA ENTRE ÓRGANOS SUPERIORES: La Ley reordena parcialmente las competencias entre los órganos superiores, Ministros y Secretarios de Estado, y directivos, Subsecretarios, Secretarios Generales, Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales de los Ministerios, atribuyendo a ciertos órganos como propias algunas funciones que hasta ahora habitualmente se delegaban en ellos.

- Se atribuyen expresamente a la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, en coordinación con la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, las competencias propias de los servicios comunes de los Departamentos en relación con el área de la Presidencia del Gobierno, así como adaptar e impulsar las medidas tendentes a la gestión centralizada de recursos y medios materiales en el ámbito de su departamento.
- Posibilidad de coordinación por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas u otro organismo público; o bien por la Subsecretaría de cada departamento la organización y gestión de los servicios comunes de los Ministerios y entidades dependientes pueda ser coordinada

V.- REGULACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA DEL ESTADO

1. DELEGADOS DEL GOBIERNO:

- Órganos directivos, su nombramiento atenderá a criterios de competencia profesional y experiencia.

- Mejora la regulación de su suplencia, vacante o enfermedad, correspondiendo al Subdelegado del Gobierno que el Delegado designe. En caso de no haber realizado formalmente la designación, y cuando se trate de una Comunidad uniprovincial que carezca de Subdelegado, la suplencia recaerá sobre el Secretario General.
- Las competencias de los Delegados del Gobierno, pasan a estar reguladas en un único artículo
- Competencia de coordinación de los usos de los edificios de la Administración General del Estado en su ámbito de actuación.

2. SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.

- Se concretan los requisitos de su titulación.
- Entre las competencias, como novedad se le atribuye la de coordinar la utilización de los medios materiales y, en particular, de los edificios administrativos en el ámbito de su provincia.

3. SECRETARIA GENERAL:

- Órgano fundamental en la gestión de las Delegaciones y Subdelegaciones, encargada de la llevanza de los servicios comunes y de la que dependerán las áreas funcionales.

4. ABOGACÍA DEL ESTADO Y LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO:

- Ejercerán la asistencia jurídica y el control financiero de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno cuestión anteriormente regulada por normativa reglamentaria.

5. COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA DEL ESTADO

- La Ley también prevé expresamente la existencia de este órgano, cuyas atribuciones, composición y funcionamiento serán objeto de regulación reglamentaria.

6. ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO EN EL EXTERIOR

- Remisión a la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, y a su normativa de desarrollo, declarándose la aplicación supletoria de la presente Ley.

VI.- REGULACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL

1. NORMAS BÁSICAS para todas las Administraciones Públicas:

- Obligatoriedad de inscribir la creación, transformación o extinción de cualquier entidad integrante del sector público institucional en el nuevo Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, para obtener el número de identificación fiscal definitivo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Obligación de disponer de un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes, que conlleve la formulación periódica de propuestas de transformación, mantenimiento o extinción.

2. NUEVA CLASIFICACIÓN, quedan reducidos a los siguientes tipos:

- Organismos públicos, que incluyen los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales
- Autoridades administrativas independientes
- Sociedades mercantiles estatales
- Consorcios.
- Fundaciones del sector público
- Fondos sin personalidad jurídica.

3. Dos tipos de CONTROLES:

- Una supervisión continua, desde su creación hasta su extinción, a cargo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
- y un control de eficacia, que será ejercido anualmente por el Departamento al que esté adscrita la entidad u organismo público.

4. REGULACIÓN DE LOS MEDIOS PROPIOS Y SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

- Obligación de una justificación previa, por medio de una memoria de la intervención general, de que la entidad resulta sostenible y eficaz para la creación de un medio propio de acuerdo con los criterios de rentabilidad económica.

5. DENOMINACIÓN

- IDENTIFICACIÓN: estas entidades deberán estar identificadas a través de un acrónimo «MP», Estos requisitos se aplicarán tanto a los medios propios que se creen en el futuro como a los ya existentes, estableciéndose un plazo de seis meses para su adaptación.

Bajo la denominación de «**ORGANISMOS PÚBLICOS**», la Ley regula los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales del sector público estatal.

- Tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y les corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines salvo la potestad expropiatoria.

6. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA COMÚN, articulada en órganos de gobierno, ejecutivos y de control de eficacia, correspondiendo al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la clasificación de las entidades.

- Se establece una estructura organizativa común en el ámbito del sector Público estatal
- Requisitos para **creación órganos**: elaboración de un plan de actuación; justificación de la forma jurídica propuesta; determinación de los objetivos a cumplir e indicadores para medirlos; acreditación de inexistencia de duplicidades, etc.; informe preceptivo de Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- Gestión compartida de los servicios comunes de los órganos ya creados de los de nueva creación
- Régimen de transformaciones y fusiones de organismos públicos de la misma naturaleza jurídica:
 - La fusión se llevará a cabo por una norma reglamentaria, aunque suponga modificación de la ley de creación.
 - Mayor control para la transformación de organismo autónomo en sociedad mercantil estatal o en fundación del sector público. Exigencia de la elaboración de una memoria que lo justifique y un informe preceptivo de la intervención general de la Administración del Estado.

- Se facilita la transformación de sociedades mercantiles estatales en organismos autónomos, que están sometidos a controles más intensos.
- La disolución, liquidación y extinción de organismos públicos.
 - **Causas** de disolución, entre las que destaca la situación de desequilibrio financiero durante dos ejercicios presupuestarios consecutivos, circunstancia que no opera de modo automático, al poder corregirse mediante un plan elaborado al efecto.
 - El **proceso** de disolución es ágil, al bastar un acuerdo del Consejo de Ministros, cuya responsabilidad será directamente asumida por la Administración que le designe, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra aquél cuando hubiera causa legal para ello.
 - **Publicado** el acuerdo de disolución, la liquidación se inicia automáticamente. Formalizada la liquidación se producirá la extinción automática.

7. TIPOLOGÍA PROPIA DEL SECTOR INSTITUCIONAL DEL ESTADO:

- Organismos públicos
- Autoridades administrativas independientes
- Sociedades mercantiles estatales
- Fundaciones del sector público estatal
- Consorcios
- Fondos sin personalidad jurídica

8. NOVEDAD, QUE LA RESPONSABILIDAD aplicable a los miembros de sus consejos de administración designados por la Administración General del Estado será asumida directamente por la Administración designante.

VII.- RELACIONES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

1. PRINCIPIOS RECTORES cuya última ratio se halla en los artículos 2, 14 y 138 de la Constitución

- a) La cooperación es voluntaria
- b) y la coordinación, que es obligatoria.

2. TÉCNICAS DE COOPERACIÓN:

- Órganos de cooperación:
 - Conferencia de Presidentes, que se regula por primera vez,.
 - Conferencias Sectoriales, destaca como novedad la de ser informadas sobre anteproyectos de leyes y los proyectos de reglamentos del Gobierno de la Nación o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cuando afecten de manera directa al ámbito competencial de las otras Administraciones Públicas o cuando así esté previsto en la normativa sectorial aplicable.
 - Comisiones Bilaterales de Cooperación.
- Deber de colaboración: se acotan los supuestos en los que la asistencia y cooperación puede negarse por parte de la Administración requerida.
- Técnicas de colaboración:
 - Se crea un Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación, con efecto constitutivo.
 - Se da también respuesta legal a las interrelaciones competenciales que se han venido desarrollando durante los últimos años.
 - Se potencia la disponibilidad de sistemas electrónicos de información mutua.

VIII.-REGULACIÓN DEL GOBIERNO

- Adecuación del régimen de los miembros del Gobierno a las previsiones de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado
- Excepcionalmente se prevé la asistencia de otros altos cargos al Consejo de Ministros, cuando sean convocados, hasta ahora solo se contemplaba respecto de los Secretarios de Estado.
- Se flexibiliza el régimen de la suplencia de los miembros del Consejo de Ministros
- Se contempla una habilitación al Ejecutivo para que defina la regulación de las precedencias en los actos oficiales de los titulares de los poderes constitucionales y de las instituciones nacionales, autonómicas, los Departamentos ministeriales y los órganos internos de estos, así como el régimen de los ex presidentes del Gobierno
- Mejoras en el funcionamiento de los órganos de colaboración y apoyo al Gobierno
- Se recogen las funciones del Secretariado del Gobierno como órgano de apoyo del Ministro de la Presidencia, del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios. Se le encomiendan entre otras funciones :
 - La tramitación administrativa de la sanción y promulgación real de las Leyes

- La expedición de los Reales Decretos
 - La tramitación de los actos y disposiciones del Rey cuyo refrendo corresponde al Presidente del Gobierno o al Presidente del Congreso de los Diputados
 - Y la tramitación de los actos y disposiciones que el ordenamiento jurídico atribuye a la competencia del Presidente del Gobierno,
- En el régimen de funcionamiento del Consejo de Ministros, destaca como novedad la regulación de la posibilidad de avocar, a propuesta del Presidente del Gobierno, las competencias cuya decisión corresponda a las Comisiones Delegadas del Gobierno.
 - Se reforma el procedimiento de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria:
 - necesidad de la elaboración de un Plan Anual Normativo
 - necesidad de la realización de una consulta pública con anterioridad a la redacción de las propuestas
 - necesidad de el reforzamiento del contenido de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo
 - la atribución de funciones al Ministerio de la Presidencia para asegurar la calidad normativa
 - Evaluación ex post de las normas aprobadas.

**“ LEY 40/2015, DE 1 OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL
SECTOR PÚBLICO “**



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

En Madrid, 9 de octubre de 2015.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

C/ Serrano 11, Entreplanta

Tlf: 91 788 93 80 - Ext. 218 / 219

observatoriojusticia@icam.es